

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **791**-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 DIC 2024**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 21808 de fecha 04 de junio del 2024; Oficio N° 4886-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 17 de setiembre del 2024; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 33882 de fecha 20 de octubre del 2024; Oficio N° 7528-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2024; Informe N° 2365-2024/GRP-460000 de fecha 10 de diciembre del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 21808 de fecha 04 de junio del 2024, el Sr. **JUAN HIBERNU BARDALES FARFAN**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura se reconozca y otorgue el incremento Remunerativo equivalente al 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, y seguir percibiéndolo de forma continua y permanente por estar bajo el régimen pensionario 20530, más el reconocimiento de devengados e intereses legales. Mediante Oficio N° 4886-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 17 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación resuelve lo solicitado por la administrado declarando INFUNDADO el requerimiento solicitado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 33882 de fecha 20 de octubre del 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 4886-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 17 de setiembre del 2024. A través del Oficio N° 7528-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por JUAN HIBERNU BARDALES FARFAN y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 27 de setiembre del 2024**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 03; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **02 de octubre del 2024**;

Que, se puede advertir que la controversia a dilucidar es determinar si corresponde se le reconozca a favor del administrado el incremento Remunerativo equivalente al 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde el año 1993 hasta la actualidad, y seguir percibiéndolo por pertenecer al régimen pensionario 20530, más el reconocimiento de devengados e intereses legales;

Que, respecto al reconocimiento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando el administrado, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, ha dispuesto a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la remuneración mensual del mes de enero de 1993 que está afecta a la contribución de FONAVI;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 791 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 DIC 2024

Que, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante ley N° 26233; ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI de fecha 14 de octubre de 1993; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Es importante mencionar que antes de la derogación del Decreto Ley N° 25981, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993, señalando que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, mediante la dación de la Ley 29625 Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en su Art. 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N° 31173 Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, así mismo se publicó la Ley N° 31454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley 31173;

Que, por lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto N° 25981, en este contexto cabe precisar, que el administrado no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación, es decir que haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: "**Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas**".

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **791**-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 DIC 2024**

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que no corresponde otorgar a la administrada el reconocimiento del incremento del 10% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 25981, más el reconocimiento de devengados e intereses legales.

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2365-2024/GRP-460000 de fecha 10 de diciembre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por JUAN HIBERNU BARDALES FARFAN debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JUAN HIBERNU BARDALES FARFAN contra el Oficio N° 4886-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 17 de setiembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a JUAN HIBERNU BARDALES FARFAN en su domicilio procesal en Mz. Bd, Lote 04, II Etapa- Urbanización Santa Margarita, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar el Acto emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

